

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

15 de marzo de 2024

Boletín N° 70

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE MARZO

Recursos de Hábeas Corpus	94
Recursos de amparo	1500
Acciones de inconstitucionalidad	12
Consulta Legislativa	0
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
Total	1606



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA QUE EN TRES MESES SE EJECUTEN LAS OBRAS DEFINITIVAS PARA ATENDER LAS ORDENES SANITARIAS EMITIDAS EN LA ESCUELA LOS LEDEZMA

Número de sentencia:	N° 2024-005490
Número de expediente:	23-030517-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de marzo de 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1217375
Resumen:	<p>Manifiesta que la Escuela Los Ledezma, construida desde 1980, es un centro educativo público, perteneciente al circuito 07 de la Dirección Regional Zona Norte-Norte del Ministerio de Educación Pública.</p> <p>Dicha Escuela se encuentra ubicada en la Provincia de Alajuela, en el Cantón de Upala, Distrito San José, Pizote, específicamente a 2 km sur de la Delegación Policial El Delirio, comunidad Los Ledezma.</p> <p>Este centro educativo cuenta con una población estudiantil mayor a 100 estudiantes, además se localiza en una zona fronteriza donde predominan factores como la pobreza y la falta de acceso a servicios y oportunidades.</p> <p>Afirman que el lote en que se encuentra el centro educativo se ubica una parte a nivel de calle y luego desciende con pendiente de 20° hacia al fondo, sus accesos consisten en portones metálicos, luego un espacio descubierto y después un pasillo techado que comunica con el aula de preescolar y el resto de las instalaciones.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

El cerramiento perimetral es una parte con malla y el resto con cerca de alambre. Existen tres aulas de prefabricado: una de ellas es para uso de materno y preescolar; y, las otras dos aulas son para uso académico.

El área del aula de preescolar es de aproximadamente 56 metros cuadrados, incluyendo el servicio sanitario. Es decir, este espacio es insuficiente para lograr albergar la población estudiantil y el mobiliario.

La ubicación solar del aula de preescolar se encuentra en sentido oeste, esto significa que la luz solar incide directamente en el nivel de contorno térmico del lugar.

Esta aula no posee cielorrasos, aislante térmico ni ventiladores, resaltando que cuenta con las estructuras expuestas. La distribución física y las características arquitectónicas de los elementos constructivos evidencian que el centro educativo fue edificado en etapas.

La comunidad ha construido todas las edificaciones de forma empírica. Esto implica que no se han tenido en cuenta los requisitos básicos necesarios para crear espacios adecuados para la educación, como el tamaño mínimo de un salón de clases, la ubicación de los edificios, la accesibilidad y la integridad estructural, entre otros aspectos.

En las aulas restantes la condición es similar, con dimensiones internas que rondan los 31.05 metros cuadrados, con capacidad para 17 individuos. Considerando que la modalidad del centro educativo establece grupos con un promedio de 26 personas estudiantes, se evidencia un déficit de espacio.

Existe una casa del maestro, construida en sistema prefabricado, con techo, tapicheles y cielo raso de madera los cuales se encuentran en pésimas condiciones. La casa es utilizada como casa de habitación por personal docente, esto debido a que la comunidad está muy alejada de la urbanización más cercana (Upala centro).

Así mismo, la casa se utiliza como bodega de activos en desuso. En síntesis, la infraestructura se encuentra en estado deplorable e insalubre;



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

además, esta infestada de murciélagos y existe plaga de comején que afecta a todos los elementos de madera existente.

Afirma que el Ministerio de Salud giró una orden sanitaria en 2009 y otra en 2022, con vista en tales condiciones de infraestructura, catalogadas de ruinosas y peligrosas. Sin embargo, no se han solucionado los problemas señalados. Actualmente, los estudiantes no pueden recibir clases ahí, por lo que se les entrega cada 15 días unas guías de trabajo.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro y Lourdes Sáurez Barboza, por su orden ministra y directora de Infraestructura Educativa, ambas del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ejerzan esos cargos, que dispongan lo necesario dentro del marco de sus respectivas competencias para que: 1) en el plazo de TRES AÑOS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se ejecuten las obras definitivas (acciones a largo plazo, punto 3.2), especificadas en el oficio DVM-A-DIE-DM-0581-2023 del 25 de agosto de 2023; sin perjuicio de que en ese mismo plazo se ejecuten obras semejantes, que cumplan con los estándares legales, en el marco del préstamo nro. 2317 con el Banco Centroamericano de Integración Económica (proyecto de ley nro. 23.635); 2) en el plazo de QUINCE DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se implementen medidas idóneas para garantizar que los estudiantes de la escuela Los Ledezma reciban los servicios de educación correspondientes a su malla curricular; tales medidas deberán mantenerse vigentes hasta que se cumpla con la orden dispuesta en el primer punto. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.
SE ORDENA LA INSTALACIÓN DE UN SEMÁFORO QUE SE REQUIERE EN LA INTERSECCIÓN FRENTE AL SUPERMERCADO "LA CANASTICA" EN EL SECTOR DE LA GUÁCIMA DE ALAJUELA	
Número de sentencia:	N° 2024-005482
Número de expediente:	23-029673-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de marzo de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1217306
Resumen:	<p>Se reclama que ha presentado varias gestiones ante la municipalidad recurrida por cuanto en el cruce o intersección frente al Supermercado La Canastica, que se localiza aproximadamente 100 metros al sur de la Escuela Gabriela Mistral y del Templo Parroquial, Guácima Centro, Distrito Guácima, cantón central de la Provincia de Alajuela, existe constante peligro por accidentes por la ausencia de un semáforo.</p> <p>Acusa que, mediante oficio MA-JVC-036-2023 del 31 de agosto de 2023, la Junta Vial Cantonal de la Municipalidad de Alajuela acordó trasladar a la alcaldía sus gestiones para ser resueltas.</p> <p>Asegura que, aunque se han realizado varios trámites tendientes a cumplir con lo indicado; lo cierto, es que a la fecha el semáforo necesario, no ha sido instalado.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por el atraso en el cual han incurrido las autoridades de la Municipalidad de Alajuela, para dar atención a la problemática presentada por la ausencia de un semáforo en el sector de La Guácima de Alajuela. Se le ordena a Humberto Soto Herrera, en condición de alcalde y jefe de la Junta Vial Cantonal y a Randall E. Barquero Piedra, en condición de presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de Alajuela, o a quienes ocupen dichos cargos, que realicen las gestiones necesarias dentro del ámbito de su competencia, para que dentro del plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, realicen las labores necesarias para que se concrete la instalación del semáforo que se requiere en la intersección frente al Supermercado “La Canastica” en el sector de la Guácima de la Provincia de Alajuela. Todo lo anterior se dicta con la advertencia que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien reciba una orden de esta Sala que deba cumplir o hacer cumplir y la inobserve, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Alajuela al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Deberán tomar nota las autoridades de la Dirección de Ingeniería de Tránsito del MOPT y de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, del considerando V de esta sentencia. Notifíquese.

SE ORDENA A LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN SOLUCIONAR PROBLEMA DE ESTANCAMIENTO DE AGUAS EN BARRIO ROOSEVELT

Número de sentencia:	N° 2024-005491
Número de expediente:	23-030703-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de marzo de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	Pendiente de subir a Nexus
Resumen:	<p>Se interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Limón. Manifiesta que es vecina de Limón centro, Barrio Rossevelth y el 12 de octubre de 2023, interpuso una denuncia ante el municipio recurrido, debido a que se estanca el agua en la esquina trasera del Instituto Mixto de Ayuda Social, específicamente 100 metros norte de la Iglesia Adventista y se aloja en las propiedades circunvecinas privadas.</p> <p>Explica que la problemática descrita se generó cuanto la municipalidad recurrida asfaltó la calle, ya que obstruyó el sistema de alcantarillado, lo que provoca el estancamiento de las aguas, las cuales asevera están de color verduzco, con mal olor y con plagas.</p> <p>Considera que la municipalidad recurrida debe enviar maquinaria y personal para limpiar las alcantarillas bloqueadas.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Néstor Mattis Williams, en su condición de alcalde de la Municipalidad de Limón, o a quien ocupe ese cargo, que lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia y gire las órdenes pertinentes para que, dentro del plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se solucione el problema de desfogue de aguas denunciado por la parte recurrente objeto de este recurso. Se advierte a la parte recurrida, o a quien ocupe su cargo, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Limón al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Viquez pone nota. El magistrado Salazar Alvarado consigna nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL GERENTE DE COOPEGUANACASTE R.L. QUE EN EL MES DE ABRIL DEL 2024 SE INSTALE EL SERVICIO ELÉCTRICO EN LA VIVIENDA DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR

Número de sentencia:	N° 2024-005574
Número de expediente:	24-002594-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de marzo de 2024
Temática:	Servicios Públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1217309
Resumen:	<p>La persona recurrente señala que, al no poseer vivienda propia, una de sus hijas le donó una propiedad para que solicitara un bono de vivienda. Uno de los requisitos que le pidieron es tener disponibilidad de luz, por lo que solicitó la misma a Coopeguanacaste R.L., quien le extendió el certificado de disponibilidad el día 02 de diciembre de 2021.</p> <p>En enero se le indicó que el bono de vivienda fue aprobado para el adulto mayor. Al dar inicio la construcción, solicitó que se le instalara la corriente eléctrica; sin embargo, los empleados de la Sucursal de Nandayure, indicaron que debían hacer una reinspección. Preguntó por la resolución, y se le indicó el trámite número 532210 y que se debían realizar trabajos previos a la instalación del medidor, lo cual tiene un costo.</p> <p>Al no poseer dicha cantidad, solicitó, por escrito, el 23 de marzo de 2023, al gerente general de Coopeguanacaste una solicitud de ayuda en donde le indica que es una adulta mayor, no posee ayuda del Estado (sin pensión)</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

y vive de la ayuda de sus hijos, razón por la cual no puede pagar dicha suma.

Se le indicó que debía presentar una certificación de la municipalidad que hiciera constar que la calle es pública y no servidumbre, así como un permiso de paso de la propiedad donde va estar el anclaje del poste de luz. Ambos trámites los presentó el 5 de julio de 2023. Sin embargo, a pesar de que ha preguntado en varias ocasiones en la sucursal de Nandayure de Coopeguanacaste, solo se le indica que su gestión está en espera de aprobación.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a [Nombre 002] Gómez Corea, en su condición de Gerente de la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste (Coopeguanacaste R.L.), o a quien en su lugar ocupe el cargo, que gire las instrucciones necesarias que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, en el mes de ABRIL DE 2024, se construya el equipo eléctrico necesario y se y se instale el servicio eléctrico en la vivienda de la persona adulta mayor, salvo que otra causa técnica no lo impida. Se advierte a la parte recurrida que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a Coopeguanacaste R.L. al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Notifíquese.

SALA CONSTITUCIONAL LE ORDENA AL AYA QUE EN LOS CASOS EN LOS QUE DEBA SUSPENDER EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN MATA REDONDA, ESTO NO SEA POR PERÍODOS PROLONGADOS Y RESPETE EL HORARIO PREVIAMENTE ESTABLECIDO Y COMUNICADO A LOS VECINOS DE LA ZONA

Número de sentencia:

N° 2024-005643



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de expediente:	24-003515-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de marzo de 2024
Temática:	Servicios Públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1217790
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta que habita desde hace más de 20 años en Mata Redonda en su propiedad, que desde entonces el ICAA le ha proveído el servicio de agua potable. Acusa que, desde hace varios días, en dicho inmueble y, en general, en el distrito de Mata Redonda, se ha venido dado una interrupción del servicio de agua de forma continua, sin previo aviso y por períodos muy prolongados.</p> <p>Alega que los comunicados que hace la institución recurrida los efectúa el mismo día o <i>“si es antes, no hay comunicación idónea con la comunidad”</i>.</p> <p>Afirma que el 1° de febrero debió someterse a una cirugía, por lo cual se encuentra en casa y requiere del servicio de agua potable.</p> <p>Considera que las suspensiones tan prolongadas y no comunicadas debidamente por el ICAA representan una afectación a la salud para su persona y para el resto de vecinos de la zona.</p> <p>Solicita que se acoja este recurso y se les ordene a las autoridades del ICAA proveerle el servicio de agua potable de forma continua, puntual y eficiente.</p> <p>Asimismo, solicita que, en caso de suspenderse el servicio, esta acción no sea tan prolongada y se cumpla fielmente el horario establecido.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se le ordena al Gerente General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que, DE FORMA INMEDIATA, gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que,</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

en caso que el servicio de agua potable se deba suspender nuevamente en la zona alegada por la parte accionante (Mata Redonda de San José), dicha actuación no se lleve a cabo por períodos tan prolongados y, a su vez, se respete el horario previamente establecido y comunicado a los vecinos de la zona. Lo anterior se ordena, siempre que otra causa ajena a la examinada en el sub lite no lo impida. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

ORDENAN AL MOPT QUE EN UN PLAZO DE DOS MESES ATIENDA LA FALTA DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL DE BARRIO SAN MARTÍN EN SAN RAFAEL DE HEREDIA

Número de sentencia:	N° 2024-005584
Número de expediente:	24-002753-0007-CO
Fecha de resolución:	01 de marzo de 2024
Temática:	Tránsito
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1217789
Resumen:	Manifiesta que son vecinos de Barrio San Martín en San Rafael de Heredia y, en esa comunidad, se ubica la carretera nacional 116, misma que en uno de sus tramos, no cuenta con la medida mínima para el tránsito alto de vehículos privados, servicios públicos y peatones, ni tiene calzada ni espaldón.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Alegan que dicha carretera tiene una porción que se extiende desde el supermercado Palí, hasta la estación de autobuses de San Rafael de Heredia, donde no han calzada, alcantarillado, ni aceras, lo cual provoca un gran riesgo para los vecinos que caminan por la orilla de la carretera.

También, apuntan que la falta de infraestructura se traduce en un enorme riesgo para los vecinos, niños y adultos mayores, que deben, literalmente, caminar por la orilla de la carretera, porque los vehículos suben y bajan desde San Isidro hacia San Rafael y de San Rafael hacia San Isidro.

Esgrimen que dicha carretera también es la vía principal por la cual transitan los autobuses de las rutas Heredia - San Rafael y Heredia - Concepción, ante lo que, cuando pasa una de esas unidades, los peatones deben darle campo, pues, los autobuses ocupan más de la mitad de la carretera.

Alegan que "Los vecinos hemos presentado oficios al CONAVI a fin de que intervenga la carretera, construyendo el alcantarillado y la calzada, pues se han dado accidentes producto del abandono en que se encuentra.

Les hemos demostrado la imperiosa y urgente necesidad de intervención por el alto riesgo de más eventos dolorosos por atropellos o colisiones".

Pese a lo anterior, acusan que no se ha arreglado la situación, por lo que, estiman vulnerados sus derechos fundamentales.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Luis Esteban Amador Jiménez y Mauricio Batalla Otárola, por su orden ministro de Obras Públicas y Transportes y director ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Vialidad, o a quienes ejerzan esos cargos, que coordinen lo pertinente y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a los efectos de atender la gestión recibida el 21 de diciembre de 2022 en los términos indicados en esta sentencia, todo en el plazo de DOS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Lo anterior se dicta con el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y al Consejo Nacional de Vialidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El magistrado Castillo Víquez pone nota. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DEBE BRINDAR INFORMACIÓN SOBRE INTERCAMBIO DE COMUNICACIONES ENTRE ESTADO DE COSTA RICA Y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESERVÁNDOSE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Número de sentencia:	N° 2024-004616
Número de expediente:	23-023722-0007-CO
Fecha de resolución:	20 de febrero de 2024
Temática:	Petición
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	Pendiente de subir a Nexus
Resumen:	La recurrente alega que el 9 de junio de 2023 solicitó a la Cancillería de la República de Costa Rica “toda comunicación que según el artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos haya recibido el



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Estado de Costa Rica de parte de la Comisión Interamericana desde el año 2020 en adelante y hasta la fecha de la presente, y las respuestas presentadas por el Estado de Costa Rica, denominadas conjuntamente "la Información".

Al menos Costa Rica ha recibido las siguientes comunicaciones requiriendo información: 1. Comunicación sobre medidas para prevenir, atender y contener la pandemia COVID-19, con fecha del 18/5/2020. 2. Comunicación sobre la Ley Marco del Empleo Público, con fecha de 24/8/2021. 3. Comunicación sobre señalamientos de autoridades públicas en contra de medios de comunicación y alegadas medidas indirectas para limitar la libertad de prensa, con fecha de 26/7/2022".

Afirma que el 20 de junio de 2023, en oficio nro. DJO-583-2023 firmado por la señora Natalia Córdoba Ulate, en su condición de jefa de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se le respondió de forma errada que a criterio de la Cancillería lo solicitado por su persona era información que cabía en la excepción prevista el párrafo segundo del artículo 30 de la Constitución Política, por considerar que se trataba de información contemplada en la categoría de secreto de Estado; pero que, a pesar de ello, antes de dar respuesta definitiva realizarían las consultas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Expone que, la Cancillería consultó directamente a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH si podían compartirse con terceros las solicitudes de información de la CIDH y las respuestas de los Estados a ellas en el marco del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello mediante el oficio nro. DJO-579-23. Señala que, al no recibir respuesta en un plazo razonable, el 18 de julio de 2023, envió un recordatorio en el que solicitó respuesta a la gestión de información planteada.

Aduce que, el 20 de julio de 2023, a través del oficio nro. DJO-662-23 se le informó que, debido a la complejidad de la información solicitada, la Cancillería contaba con un plazo de dos meses para responder, según lo establecido en el artículo 261 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública. Menciona que, el 10 de agosto de 2023, por memorial nro. DJO-716-23 de la Asesoría Jurídica del Ministerio de



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Relaciones Exteriores y Culto, se notificó la denegación de la información solicitada en la gestión del 9 de junio de 2023.

Por mayoría, se declara con lugar el recurso. Se ordena a Arnoldo Ricardo André Tinoco y Natalia Córdoba Ulate, por su orden, ministro y jefa de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, o a quienes ocupen esos cargos, que en el plazo no mayor a tres meses contado a partir de la notificación de este pronunciamiento: 1) analicen la petición formulada por la parte recurrente el 13 de junio de 2023 y justifiquen de manera clara, precisa y debidamente sustentada qué información del intercambio de comunicaciones sostenido entre la cartera ministerial aludida y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es plausible subsumirla en la categoría de secreto de Estado y, en consecuencia, no puede ser dada a la parte petente, así como cuál no y, por ende, debe ser proporcionada a esta, y 2) notifiquen la respuesta correspondiente a la parte tutelada al medio señalado para tales efectos. Se advierte a las autoridades recurridas, que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El magistrado Cruz Castro da razones adicionales. Los magistrados Castillo Viquez, Salazar Alvarado y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. El magistrado Castillo Viquez consigna nota. Notifíquese.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:

N° 2024-006192



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de expediente:	23-027207-0007-CO
Fecha de resolución:	06 de marzo de 2024
Temática:	Bancario. Censo de ahorrantes.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Decreto Ejecutivo No. 44019-MP-MTSS. Reforma al Reglamento al inciso c) del artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal, Determinación de Criterios y Requisitos para la Acreditación de delegados y delegadas de la Asamblea de Trabajadores. Publicado el 6-05-2023 y el Decreto Ejecutivo No. 38685-MP-MTSS, publicado el 10-10-2014.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. Los magistrados Cruz Castro, Castillo Víquez y Rueda Leal ponen nota.
Link a resolución:	Pendiente de subir a Nexus
Número de sentencia:	Nº 2024-006250
Número de expediente:	20-005702-0007-CO
Fecha de resolución:	06 de marzo de 2024
Temática:	Pensión. Contribución especial solidaria.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Ley No. 9796 de 05 de diciembre de 2019. Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria.
Por tanto:	Se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. En consecuencia, se anula el porcentaje de cotización y la contribución especial establecido en el art. 5 de la ley 9796 en cuanto exceden el 50%



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada del Régimen del Magisterio Nacional. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona el efecto de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado.</p> <p>El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes.</p> <p>El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales.</p> <p>La Magistrada Garro Vargas consigna razones diferentes.</p> <p>En todo lo demás, se declaran sin lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.</p> <p>El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inadmisibles las acciones, por cuanto los recursos de amparo que sirvieron como asuntos previos fueron interpuestos cuando la ley cuestionada aún no había sido aplicada a las partes tuteladas; es decir, no constituyen medios razonables a los efectos de estos procesos de control de constitucionalidad.</p> <p>La magistrada Garro Vargas consigna nota.</p> <p>Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.</p>
Link a resolución:	Pendiente de subir a Nexus
Número de sentencia:	N° 2024-006251
Número de expediente:	21-003976-0007-CO
Fecha de resolución:	06 de marzo de 2024



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Presupuesto. Límites de la Reserva Forestal ubicada en Siquirres y Limón. (Norma atípica).
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 26 de la Ley de Presupuesto Ordinario de 1986. No. 7018 de 26/12/1985.
Por tanto:	Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 26 de la Ley número 7018, Ley de Presupuesto 1986 (ordinario y extraordinario). La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto retroactivo y declarativo a la fecha de vigencia de la norma antedicha, con la advertencia que la Zona Protectora Río Pacuare se mantiene incólume, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 16815-MAG, y sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La magistrada Garro Vargas pone nota. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.
Link a resolución:	Pendiente de subir a Nexus

